

Expediente núm. 148/2018

Resolución núm. 115/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de septiembre de 2019

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED], al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el 13 de octubre de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según consta en la documentación que integra el expediente del presente caso, con fecha de 15 de septiembre de 2018 el Sr. D. [REDACTED] formalizó ante el Ayuntamiento de Moncofa (Castellón) una solicitud de acceso a la información pública en la que, en relación con el procedimiento selectivo llevado a cabo por parte del citado Ayuntamiento para la adjudicación de una plaza de Intendente de la Policía Local, solicitaba “información sobre las cuantías percibidas o pendientes de percibir por parte de cada miembro del tribunal [constituído al efecto] por realizar estas funciones” e “información sobre la cuantía percibida o pendiente de percibir por parte de la asesora psicóloga contratada para una de las pruebas que comprendía la elaboración de test de los aspirantes que llegaron hasta dicha prueba”

Segundo.- Ante la falta de respuesta de la administración requerida el Sr. [REDACTED] procedió con fecha de 15 de octubre de 2018 a dirigirse a este Consejo alegando el silencio de la administración requerida y reiterando su petición original.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Moncofa instándole con fecha de 29 de octubre de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión por él planteada, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Requerimiento este que resultó atendido por la administración reclamada mediante un escrito de fecha 12 de noviembre de 2018, por el que se alegaba haber dado cumplida respuesta a la reclamación del Sr. [REDACTED], aportando asimismo copia de los documentos que le habían sido remitidos en virtud de la resolución de alcaldía de fecha 4 de octubre de 2018, remitida en fecha de 15 de octubre recibida por su destinatario, con fecha 24 de octubre.

Cuarto.- Por último, y al objeto de comprobar la efectiva y satisfactoria recepción de los citados documentos por parte del Sr. [REDACTED] con fecha de 30 de noviembre de 2018 este Consejo se

dirigió al mismo rogándole informara, en el plazo máximo de diez días hábiles, de si había recibido o no dicha información del Ayuntamiento de Moncofa y, en tal caso, si consideraba que su reclamación de acceso había sido ya satisfecha por dicho Ayuntamiento, con la advertencia de que el transcurso de dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario permitiría a este Consejo entender que su solicitud había sido ya satisfecha. Habiéndose recibido en respuesta a este oficio, nuevo escrito del reclamante con fecha de 4 de diciembre en el que hace constar que el reconocimiento del derecho de acceso que le fue remitido por el Ayuntamiento de Moncofa no se hallaba acompañado ni de la información solicitada ni de la ubicación electrónica de la misma donde esta pudiera ser consultada y que, en consecuencia, no la daba por satisfactoria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Moncofa– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se establece de forma expresa que sus disposiciones se aplicarán a “Las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Finalmente, tampoco cabe duda de que la documentación solicitada es susceptible de ser calificada como información pública, toda vez que en virtud del artículo 4.1 de la Ley 2 (2015), “Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, por lo que parece evidente que los datos que aquí han sido demandados caen plenamente dentro de esa categoría.

Quinto.- De hecho, es esa y no otra la posición mantenida por la administración reclamada quien, primero en su respuesta a la reclamación del Sr. ██████ de fecha 15 de octubre y después en sus alegaciones ante este Consejo de fecha 12 de noviembre de 2018, no tuvo mayor inconveniente en informar de que

“Respecto [a] la información sobre las cuantías percibidas o pendientes de percibir por cada miembro del tribunal por realizar funciones en el mismo, se señala que los miembros del tribunal en su calidad de vocales han percibido en función de las sesiones, en su condición de secretario, presidente o vocales, las indemnizaciones por asistencias previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio concretamente previstas en el anexo IV, categoría segunda

Asimismo [a] la asesora del tribunal contratada para una de las pruebas que comprendía la elaboración del test y entrevista de los aspirantes que llegaron hasta dicha prueba, como contraprestación a los servicios contratados se le ha abonado 965,60 euros.”

Sexto.- Así las cosas, no queda sino recordar que la solicitud de acceso a la información pública cursada por el reclamante debería haber sido atendida por la administración reclamada dentro –y no más allá, como fue el caso– del plazo prescrito por el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

De lo que se colige que el Ayuntamiento de Moncofa, que no creyó oportuno atender a la reclamación del Sr. [REDACTED] sino en el momento en que fue inquirido por este Consejo para hacerlo, incumplió las obligaciones que sobre él hace recaer la ley, por más que con su escrito del 15 de octubre reparara la omisión en que había incurrido, extremo este que obliga a este Consejo a apreciar la pérdida sobrevenida del objeto de la presente reclamación; no sin proceder a recordarle a la administración afectada su responsabilidad en el adecuado cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso le impone la legislación vigente.

Séptimo.- Y ello, previa la desestimación de la objeción presentada por el reclamante en su escrito de 4 de diciembre, por entenderla incompatible con el tenor literal de la comunicación que el Ayuntamiento de Moncofa le hizo llegar, de la que este consejo conserva copia, y de cuya recepción por el reclamante hay constancia, y de cuyo tenor literal se hace eco esta resolución en el fundamento jurídico cuarto.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada con fecha de 15 de octubre de 2018 por D. [REDACTED], al haber sido esta atendida, aunque extemporáneamente, por la administración requerida.

Segundo.- Recordar al Ayuntamiento de Moncofa que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho